

PÓLIZA DE SEGURO DE MONTAJE DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A., que en esta Póliza se denominará “la Compañía”, conviene con la persona o entidad que contrata en nombre propio y/o en el de los intereses implicados en el montaje, que en adelante se denominará el Contratante y/o Asegurado, que si durante el montaje de los bienes asegurados, todos o parte de tales bienes resultaren perdidos o dañados a consecuencia de cualquier causa que actúe de forma directa, súbita e imprevista, excepto las específicamente excluidas en esta Póliza de forma tal que necesitase substitución o reparación, la Compañía pagará las pérdidas o daños, previo al pago de la prima correspondiente, hasta una suma que no exceda para cada partida del valor asignado a la misma, y, entre todas, de la cantidad total garantizada por esta Póliza, en la forma estipulada en el presente contrato.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás normas vigentes relacionadas.

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

El presente seguro cubre los daños materiales de los bienes asegurados causados por:

- a) Acciones mecánicas exteriores, provengan ya de bienes integrantes del propio montaje, ya de la maquinaria y/o equipo utilizado, ya de los edificios que lo albergan, o, ya de objetos extraños y/o ajenos al montaje, siempre y cuando estas acciones hayan actuado de forma súbita, repentina e imprevista.
- b) Errores durante el montaje.
- c) Impericia, negligencia y actos malintencionados individuales de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- d) Cortocircuito, sobretensiones, formación de arcos voltaicos y fenómenos similares, producidos por la energía eléctrica.
- e) Incendio, rayo y/o explosión.
- f) Robo, o intento, con violencia, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la autoridad competente.
- g) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros accidentes análogos.
- h) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
- i) Otras causas o hechos no excluidos en el presente contrato.

ARTÍCULO 2: AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Esta póliza por mutuo acuerdo de los contratantes podrán incluir los siguientes amparos adicionales, previo al pago de la prima adicional, en forma individual o conjunta con un límite asegurado independiente, cuando así se indique en las condiciones particulares de la póliza hasta los límites de indemnización convenidos de acuerdo a:

1.- QUE NO IMPLICAN AUMENTO DE SUMA ASEGURADA EN EL AMPARO BÁSICO:

- 1.1. Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.

- 1.2. Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.
- 1.3. Daños causados por errores de diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra en el taller del fabricante, pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños. Sin embargo, esta cobertura solamente se puede conceder si el fabricante o su representante es el Asegurado.

2.- AMPAROS QUE REQUIERE SUMA ASEGURADA POR SEPARADO:

La Compañía indemnizará sin exceder de la suma o sumas aseguradas:

2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros excluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia o por los que será responsable.

2.2. Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje, tampoco se cubre a los miembros de la familia del Asegurado ni de las personas antes mencionadas.

La Compañía pagará en adición a los límites para los amparos 2.1 y 2.2 todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, la Compañía pagará los gastos en forma proporcional al valor asegurado.

2.3. Gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

Los amparos adicionales se consideran exclusiones a menos que aparezcan descritos en la carátula de la Póliza como contratados.

ARTÍCULO 3: BIENES AMPARADOS

El seguro cubre únicamente los bienes designados como asegurados en las condiciones particulares de esta Póliza y que estén en el lugar señalado en las citadas condiciones, tanto si se hallan montados, en fase de montaje o bien depositados en el recinto del montaje en espera de ser utilizados.

Bajo la cobertura de esta Póliza es asegurable:

- 1.- El montaje de:
 - a. Construcciones de acero con o sin equipo mecánico y/o eléctrico
 - b. Toda clase de maquinaria, calderas, aparatos, tuberías, equipo mecánico y eléctrico
 - c. Plantas industriales completas

2.- Equipo de montaje.

Mediante convenio especial, con suma asegurada por separado y el pago de la prima adicional correspondiente, la presente Póliza se extiende a cubrir grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y depósitos provisionales, utilizados durante la operación del sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no responderá por las pérdidas o daños causados por:

- a) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, motines, insurrección, rebelión, conspiración, poder militar o usurpado, actividades cuyo objeto sea o incluya el derrocamiento del Gobierno por terrorismo o medios violentos, ley marcial, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, paros, confiscación, comandos, requisición, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier Gobierno o autoridad pública.
- b) Efectos directos o indirectos de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- c) Actos mal intencionados o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando tales actos sean atribuibles de forma directa a dichas personas directamente; excepto los obreros y empleados mencionados en la cobertura básica.
- d) Actos intencionales o negligencia inexcusable del Contratante o de personas responsables de la dirección técnica; excepto los obreros y empleados mencionados en la cobertura básica.
- e) Lucro cesante y cualquier otra pérdida consecuencia o indirecta.
- f) Pérdidas indirectas de cualquier clase, incluyendo las debidas a penalizaciones contractuales y demoras en la terminación, deficiencias de capacidad y/o rendimientos, negociación del contrato.
- g) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados.
- h) Desapariciones que se descubran al efectuar inventarios físicos o cualquier otro tipo de control.
- i) Pérdidas o daños debidos a cálculos o diseño erróneo, defectos de fundición y material o mano de obra defectuosa en el proceso de fabricación.
- j) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de montaje, aún cuando dichos daños sean advertidos posteriormente.
- k) Sanciones impuestas al Asegurado por el incumplimiento de los contratos de compraventa y montaje de los bienes asegurados, así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
- l) Daños o defectos de bienes asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- m) Gastos de una reparación provisional y los daños causados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles.

Si, en opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

ARTÍCULO 5: BIENES NO AMPARADOS

Salvo convenio expreso, el presente seguro no cubre:

- a) Embarcaciones y otro equipo flotante, automóviles o vehículos con licencia para transitar en caminos públicos, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Dinero, valores, planos y documentos.

- c) Medios de operación tales como: combustible, lubricantes, medios refrigerantes o agentes químicos. Excepto que dichas pérdidas o daños ocurran como consecuencia de un siniestro indemnizable bajo esta Póliza.
- d) Daños o pérdidas en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o desfiguración de la estructura originada, así como la pérdidas de beneficios o de lucro cesante resultante de dichas situaciones. Ahora bien, estarán incluidos en el amparo de la cobertura de esta Póliza aquellos daños en datos o software que sean una consecuencia directa de un daño físico substancialmente material y que se encuentre asegurado.

ARTÍCULO 6: DEFINICIONES:

Valor de Reposición:

Para los efectos de esta póliza se entenderá como valor de reposición la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

ARTÍCULO 7: VIGENCIA

Esta póliza entrará en vigencia inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro, y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00, o de acuerdo a las modalidades estipuladas en condiciones particulares.

Además dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio del montaje mencionado en las condiciones particulares de la Póliza y termina:

a. Para objetos nuevos, al concluir la prueba de resistencia o el período de prueba de operación y ser aceptados por el comprador; pero el amparo para este período de prueba no excederá de cuatro (4) semanas sea que haya habido o no alguna interrupción.

b. Para objetos usados, inmediatamente que se inicie el período de prueba de resistencia o prueba de operación.

Si el período de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la Compañía a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima mensual adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el período de prueba, será necesario un previo convenio especial que deberá constar por escrito.

Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos en el sitio del montaje, se demorare el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo de pre almacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima especial mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

ARTÍCULO 8: SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad tanto para el amparo básico como para los

amparos adicionales y las diferentes coberturas otorgadas y contratadas y por lo tanto en ningún caso podrá hacerse reclamación por una suma superior.

ARTÍCULO 9: DEDUCIBLE

Monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, en caso de pérdidas y/o daños producidos bajo una de las coberturas de esta Póliza, el Asegurado tomará a su cargo el valor del deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 10: DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, la compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 11: DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía, por medio de sus representantes o personas autorizadas, tendrá en cualquier hora hábil el derecho de inspeccionar y examinar el montaje asegurado bajo la presente Póliza, y el Contratante, por su parte, estará obligado a facilitar a los representantes de la Compañía todos los detalles o informaciones que sean necesarios para calificar el riesgo.

La Compañía a petición del Contratante le suministrará una copia del informe de inspección, que será considerado por ambas partes como estrictamente confidencial.

ARTÍCULO 12: MODIFICACIONES DEL ESTADO DE RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal

naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 13: PAGO DE PRIMAS

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 14: RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 15: SEGURO INSUFICIENTE

El infraseguro es aplicable solo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 16: SOBRESEGURO

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTÍCULO 17: SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 18: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

La presente Póliza quedará sin valor en los siguientes casos:

1. Si el negocio se extingue o entra en liquidación.
2. Si por causas distintas de la muerte, el Asegurado deja de tener interés en el negocio asegurado, como por transferencia, venta, adquisición o absorción por otra compañía.
3. Si se verifica cualquier cambio en el negocio, o en el predio, o en los bienes que contengan, en virtud del cual el riesgo de pérdida o daño aumente en cualquier tiempo posterior al comienzo del seguro; a menos que el Asegurado haya notificado por escrito a la Compañía y ésta admita que el seguro continúe, en anexo firmado por un representante autorizado y cobre la prima adicional respectiva.

ARTÍCULO 19: AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 20: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- a) Dar aviso del siniestro en el plazo establecido en la presente póliza.
- b) El Contratante deberá tomar cuantas medidas estén a su alcance para evitar la extensión de las pérdidas o daños. Las piezas dañadas o defectuosas las conservará a disposición de personal autorizado por la Compañía, al que deberá facilitar cuanta información y pruebas documentales solicite.
- c) Cuando un siniestro cause daños, deberá detenerse toda clase de trabajos de montaje en el sector o sectores afectados, o relacionados con él, especialmente si se está en fase de pruebas, no pudiéndose reemprender los mismos mientras no hayan sido reparados los bienes afectados a entera satisfacción de la Compañía, o bien ésta de su consentimiento por estimar que no hay peligro alguno en mantener la actividad.

En caso de que prosigan, a pesar del siniestro, sin la citada aprobación de la Compañía, esta no estará obligada a indemnizar los daños que pudieren producirse como consecuencia de aquella reparación o daños iniciales, aun cuando, según las restantes condiciones de la presente Póliza, fuesen indemnizables.

- d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el representante que haya asignado la Compañía.
- e) Si se trata de un robo, o intento de robo, de la propiedad asegurada, el Contratante viene obligado, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la que tuviere conocimiento del siniestro, a denunciar el hecho ante la autoridad local de Policía con indicación del nombre de la Compañía Aseguradora. Esta denuncia es independiente del aviso a la Compañía que deberá efectuarse según lo indicado anteriormente.
- f) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el asegurado deberá, proceder a contestar la demanda y a tomar las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses. Además de lo indicado en los literales que anteceden y, si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al abogado que ésta indique para que proceda a continuar la defensa de litigio.
- g) Permitir el ejercicio por parte de la Compañía de los derechos que la presente póliza concede. Sin autorización escrita de la Compañía el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza, en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo.
- h) El Asegurado está obligado a exhibir a la Aseguradora, los respectivos registros contables, para su debida comprobación y determinación de la preexistencia de los bienes objeto del siniestro.

ARTÍCULO 21: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El Asegurado está en la obligación de proporcionar los siguientes documentos para la reclamación de un siniestro:

1. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo por parte del Asegurado, que deberá incluir un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible sobre cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.
2. Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
3. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a hurto o robo.
4. Documentos que prueben la ocurrencia del evento asegurado y los daños causado a los bienes amparados por la póliza.
5. Documentos que prueben la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro.
6. Documentos que prueben el interés asegurable.
7. Documentos que prueben la cuantía de los daños reclamables.
8. Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se ha producido las pérdidas o daños a requerimiento de la Compañía.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, la compañía tendrá el derecho de:

- a. Aplicar el derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.
- b. Comprobar la cuantía de la indemnización.
- c. Comprobar la ocurrencia del siniestro.
- d. Demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- e. Inspeccionar el riesgo.

ARTÍCULO 23. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMINIZACIÓN

El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho procedente de la presente Póliza en los siguientes casos, además de otras causales establecidas en el presente contrato:

1. Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta.
2. Cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste.
3. Cuando el siniestro hubiere sido intencionalmente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
4. Cuando la póliza de incendio que ampara los bienes materia de este contrato haya sido cancelada o caducada; o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la póliza de incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la póliza de incendio, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura.
5. Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 24: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Si la Compañía aceptare una reclamación en caso de siniestro amparado bajo esta Póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro de los treinta (30) días siguientes al que el Asegurado o sus representantes presentaron por escrito la reclamación, aparejada de los documentos estipulados en el presente contrato.

En caso de que el reclamo fuese rechazado por la Compañía se someterá a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Toda vez que el seguro no puede ser ocasión ni motivo de lucro para el Contratante, la Compañía no garantiza más que el resarcimiento estricto de las pérdidas reales ocasionadas por el siniestro; pero en ningún caso para un solo siniestro la indemnización podrá ser superior a la diferencia entre la suma asegurada y el deducible respectivo.

La Compañía indemnizará al Contratante de acuerdo con las bases siguientes:

PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Tales gastos serán:

- a. El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana, si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado al/y desde donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.
- b. Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingo y días festivos, se pagarán solo cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.
- c. El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.
- d. Los gastos de desmontaje y remoción de escombros serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo 2.3.

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

La indemnización por pérdida parcial comprenderá:

- a. En caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida, calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizará el importe de tal exceso, hasta el monto del valor asegurado del bien

b. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el numeral anterior de esta condición y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, teniendo en cuenta la proporción que exista entre la suma asegurada (precio de compraventa) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hay, de estos bienes, restando el deducible de la parte a cargo del Asegurado. Sin embargo, si existe convenio expreso y mediante el pago de una prima adicional, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación, de acuerdo con lo establecido en el literal a) de esta condición; pero la responsabilidad de la Compañía no excederá el total del importe de la suma asegurada.

c. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En caso de responsabilidad civil, no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos y costos del juicio si los hubiere. Cada indemnización pagada por la Compañía durante el período de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

d. La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes. Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

e. La Compañía podrá, a su arbitrio, reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

PÉRDIDA TOTAL

En el caso de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:

- En caso de bienes nuevos, el valor del bien menos la franquicia deducible, el valor del salvamento si lo hay y los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro.
- En caso de bienes usados:
 - a. el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado
 - b. y el de adquisición cuando los sea el comprador,

menos, en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan realizado hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, y serán descontados el deducible y el valor del salvamento, siempre y cuando este haya sido negociado y aceptado por el Asegurado.

- Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
- Después de una indemnización por pérdida total, termina el seguro sobre el bien dañado.

La Compañía de seguros indemnizará al asegurado o beneficiario en dinero, pudiendo realizarse el pago en cheque, transferencia o por medios de pago electrónico a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros a los Asegurados.

ARTÍCULO 25: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste último deberá ser objeto de un acuerdo o disposición expresa; en ambos casos descontando el valor del deducible, salvo acuerdo contrario de las partes.

ARTÍCULO 26: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento, así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva de cualquier gravamen, exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán como propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en el salvamento neto teniendo en cuenta el deducible descontado y el infraseguro aplicado, si hubiere lugar a este, si la Compañía realice la venta del mismo.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la Compañía, del límite fijado para ello en las condiciones particulares de la Póliza o del uno por ciento (1%) de la suma asegurada, la suma menor entre las dos indicadas.

ARTÍCULO 27. RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía, pero será automáticamente restituida, siempre que el Asegurado pague a la Compañía la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta la de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 28: SUBROGACIÓN

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato. La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

ARTÍCULO 29: CESIÓN DE POLIZA

La presente Póliza no puede ser endosada por el Asegurado, sin el consentimiento de la Compañía y si así lo hiciere, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todos los derechos del seguro. Los endosos a favor de los acreedores del Asegurado, aceptados por la Compañía pasarán con todos sus derechos y obligaciones a favor del Acreedor y/o Acreedores, hasta por las sumas estipuladas en el endoso, quedando convenido y acordado que, si al amparo de un siniestro, la deuda fuere menor al valor endosado, la diferencia será entregada directamente al propietario asegurado.

ARTÍCULO 30: ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado o beneficiarios se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización o en relación con este seguro, entonces, de mutuo acuerdo, antes de acudir a los jueces competentes, se podrá recurrir al arbitraje y mediación, se recurrirá al Tribunal de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de ciudad en la que tenga su domicilio la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 31: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 32: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 33: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 34: BASE DE VALORIZACIÓN

Suma Asegurada:

a. Para bienes nuevos, el Asegurado deberá mantener durante el montaje como valor asegurado, el que sea equivalente al valor de reposición, aun cuando este exceda el precio de compraventa. Caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional;

b. Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de la compraventa respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos aduaneros si los hubiere.

El seguro debe contratarse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que estos estén en el lugar de montaje al iniciarse la vigencia de la póliza o llevados allá en partidas, durante el período de instalación.

ARTÍCULO 35: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país.

Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 36: CUIDADO Y ATENCIONES SOBRE EL MONTAJE

El Contratante y/o Asegurado adoptará todas las precauciones razonables para la selección de la mano de obra, así como se obliga a mantener en condiciones eficientes toda la maquinaria, equipo e instalaciones, efectuándose periódicamente las oportunas revisiones.

Así mismo, se compromete a no sobrecargar los bienes de forma habitual e intencionada o utilizarlos en trabajos o darles usos para los que no fueron construidos.

Los bienes depositados en el recinto industrial, en espera de ser incorporados al montaje, deberán gozar de protección, contra la agresión de los agentes atmosféricos y del robo, adecuada a su naturaleza. La Compañía declinará su responsabilidad frente a cualquier siniestro que sea debido a falta o mala protección.

Asimismo, deberá el Contratante observar exactamente las respectivas reglamentaciones legales y administrativas, así como las instrucciones del fabricante que afecten al montaje.

ARTÍCULO 37.- GARANTÍAS

Además de las Garantías específicas que exija la Compañía para la Póliza de y los amparos adicionales contratados en ella, la Compañía no cubrirá ningún daño si el solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

- a) Mantener la maquinaria asegurada en buen estado de funcionamiento
- b) No sobrecargarla habitual o intencionalmente, ni utilizarla en trabajos o bajo presiones no autorizadas, para la que no fue construida.
- c) Cumplir con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria
- d) Cumplir con las leyes y reglamentos legales que correspondan.
- e) No contratar la presente Póliza para cubrir el deducible de otra que cubra los mismos bienes y riesgos ni contratar otra póliza de seguro para cubrir el deducible o deducibles estipulados en la presente Póliza.

ARTÍCULO 38: RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS

Una vez declarado el siniestro a la Compañía, en la forma que se determina en la presente Póliza, el Asegurado podrá, si se trata de un siniestro de pequeña importancia, proceder a las reparaciones o sustituciones necesarias, previa autorización expresa de la Compañía. En todos los demás casos será necesario que un representante de la Compañía reconozca o examine el daño antes de que se pueda realizar ninguna reparación o alteración, lo cual, sin embargo, no deberá impedir al Asegurado tomar las medidas que sean necesarias para mantener en funcionamiento a la industria, siempre y cuando tales medidas no hayan de dificultar la ulterior apreciación del siniestro.

Si el representante de la Compañía no efectúa la visita de reconocimiento en el término de diez (10) días calendario, contados a partir de la declaración del siniestro, el Asegurado tendrá derecho a llevar a cabo las reparaciones o sustituciones.

ARTÍCULO 39: CONDICIÓN DE CONTRATANTE Y/O ASEGURADO

Podrán tener la condición de Contratante y/o Asegurado:

- a) El comprador o comitente de los bienes a montar
- b) El fabricante de los bienes, tanto si el mismo realiza el montaje como si lo subcontrata a un tercero.
- c) La entidad encargada del montaje.

Automáticamente quedan incluidos en el ámbito de la cobertura, todos los subcontratistas que dependan del Contratante y/o Asegurado, entendiéndose por tal aquellas empresas que tengan un contrato por el cual se establezca una colaboración por aportación de bienes que formen parte del montaje y, eventualmente, de mano de obra.

El Contratante y/o Asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y Fecha

El Contratante

La Compañía

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de Registro SCVS-13-15-CG-47-383004423- 31072023

QUITO: Santa María E4-333 y Av. Amazonas Esq. Edificio Tarqui 7mo Piso. PBX: (593-2) 6007-700 – Casilla 1703-73
GUAYAQUIL: Av. Las Lomas 407 entre Calle 4ta y 5ta, Urdesa Central
CUENCA: Av. Gran Colombia 22-252 y de los Manzaneros. PBX: (593-7) 2840-080